

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Siendo de estrañar que á pesar de los repetidos avisos ya comunicados no se hayan presentado en este Gobierno de mi cargo varias cuentas correspondientes á los Pósitos Reales y Pios de la Provincia, prevengo á VV. lo verifiquen en el preciso término de seis días bajo de toda responsabilidad; advirtiendo asimismo á las Juntas de intervencion que han remitido aquellas por el correo, lo verifiquen en el expresado término de sus respectivos contingentes. Dios guarde á VV. muchos años, Leon 5 de Marzo de 1835. — Jacinto Manrique. — Señores Presidente é individuos de las Juntas de intervencion de los Pósitos de esta Provincia.

#### CORREJIMIENTO DE LEON.

Por la Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid se me ha dirigido la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la conducta de algunas de las Justicias de esta Provincia apadrinando al rebelde Cura Merino, en términos de haber mandado en uno de los pueblos en que permaneció por espacio de cuarenta y ocho horas á algunos vecinos hiciesen el servicio de avanzada, impidiendo la salida de los demas; y que no solo le suministran viveres y le facilitan espías, sino que alternan con sus partidarios, aunque se presenten desarmados; omitiendo dar los debidos avisos á las Autoridades civiles ó militares de las lomedaciones; y que á vista de este fatal ejemplo los habitantes ocultan y protegen á los facciosos, con lo que, además de agravar su suerte, manifiestan su desafección al Gobierno legitimo, ha mandado por su Real

orden de 14 del que rige se haga saber á los Alcaldes mayores del territorio de esta Real Audiencia tengan la mas especial vigilancia sobre las Justicias de los pueblos de su partido, y les prevengan, bajo la mas estrecha responsabilidad, comuniquen con prontitud los avisos sobre el movimiento de los facciosos, dando cuenta de las que sean omisas, para que este Superior Tribunal les imponga las multas y castigo á que hubiere lugar; y habiéndose determinado en el Real Acuerdo celebrado el 19 del corriente su puntual y debido cumplimiento, se encarga á los Alcaldes mayores del territorio de esta Real Audiencia muy particularmente celen para que no se reproduzcan semejantes excesos, y que prevengan á las Justicias de los pueblos de su distrito den con la mayor puntualidad y exactitud aviso de los movimientos, estancia y operaciones de los facciosos; y de cuanto pueda contribuir al mejor servicio de S. M.; y los referidos Alcaldes mayores lo harán por su parte bajo la misma responsabilidad, poniendo en noticia del Real Acuerdo las omisiones en que incurran dichas Justicias para los efectos que en la citada Real orden se expresan, esperando de su celo, actividad y energía corresponderán á la confianza que S. M. les ha dispensado en el ejercicio de su destino. En inteligencia de que este Real Acuerdo estará muy á la mira del exacto y puntual cumplimiento de la enunciada soberana resolución de S. M., y castigará con todo el rigor de la ley á aquellos que por omision ú otro concepto se hagan acreedores á la pena de la misma.

Así resulta de sus originales, de que yo el Secretario interino del Real Acuerdo certifico. Valladolid 23 de Febrero de 1835. — Don Blas María Alonso Rodríguez.”

Lo comunico á V. para que á la mayor brevedad posible se sirva insertarla en el Boletín

oficial de esta Provincia segun se me encarga. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Marzo 11 de 1835. —Roque de Diego. —Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

CORREGIMIENTO DE LEON.

El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid con oficio de 8 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

Por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Real Acuerdo de esta Audiencia la Real orden que dice así.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que los gastos de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas y los demas que se originen en los negocios de oficio, que correspondan al juzgado de cada Partido, se satisfagan proporcionalmente de los Propios de cada uno de los pueblos que formen el mismo. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, su circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1835. —Garely. — Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid.»

Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo, mandó por providencia de 19 del corriente, se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Así resulta de sus originales, de que yo el Secretario interino certifico. Valladolid 21 de Febrero de 1835. —Don Blas María Alonso Rodriguez.

La paso á V. para que se sirva insertarla en el Boletín de su cargo segun se me previene. Dios guarde á V. muchos años. Leon 11 de Marzo de 1835. —Roque de Diego. —Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

CORREGIMIENTO DEL PARTIDO DE CEA.

Muchos Alcaldes afectando desconocer las atribuciones que les concede el artículo 3.º de la Real orden de 3 de Diciembre último, inserta en el Boletín número 2 del Martes 6 de Enero anterior, cuando en su jurisdiccion ocurre alguna novedad por la que deba formarse causa criminal, se contentan con dirigir á este Corregimiento un sucinto parte del hecho, descuidando la práctica de las primeras diligencias, hasta que se les manda, como es consiguiente, proceder á ellas. De aqui resulta, que desaprovechado el primer momento, obstruidos los rastros que deja generalmente todo delito en el acto de cometerse; y confiando en la buena fe y memoria de los que pudieran dar razon de su perpetracion cuando el juzgado de Partido remite su orden para

la formacion de causa, se ha perdido mucho terreno, y, ó una obscuridad detiene los procedimientos, ó la mala fe burla la discrecion y sagacidad del encargado de instruir la sumaria. Este proceder, efecto en unos de su rusticidad, en otros del deseo de no comprometerse á proceder contra ningun vecino, sin orden del Corregidor, y en na pocos, de los consejos que los caciques del pueblo les dan para cubrir á sus paniaguados, y dar pábulo á sus resentimientos, compromete á las veces á un Alcalde sencillo á que se le exija una responsabilidad que pudiera haber evitado. Por lo tanto encargo á todos los de mi Partido, que en el momento que llegue á su noticia cualquiera ocurrencia por la que deba instruirse causa criminal, procedan á la formacion del auto de oficio y práctica de las demas diligencias subsiguientes, sin olvidarse empero de dar el oportuno parte á este Juzgado, de donde recibirán instrucciones segun el caso sobre el modo de continuar en ellas. Les prevengo también, que estando obligados todos los Escribanos á actuar en semejantes negocios de oficio, se dirijan á aquel que tenga mas próxima la residencia para que les auxilie; pero sin que por esto dejen de valerse en los primeros momentos de un Fiel de fechos.

Y para que llegue á noticia de los Alcaldes de mi Partido, se servirá V. insertarlo en el Boletín de la Provincia que está á su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Sabagun 10 de Marzo de 1835. —Miguel Antonio Camacho. — Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

*Continúa la Instrucción para la exaccion de los derechos de Puertas.*

*Art. 14.* Con los comerciantes y traficantes transeuntes que acuden á las Capitales y puertos buscando venta de los géneros, frutos y efectos en que especulan, se adoptará el medio de hacer un aforo exacto á la entrada, y otro á la salida, para cobrar los derechos únicamente de la parte que enagenen dentro.

*Art. 15.* El mismo método se observará con los comerciantes que concurren á las ferias que se celebran en los puntos donde estan establecidos los derechos de Puertas. También se podrán ajustar alzadamente por un cálculo aproximado los derechos de las enagenaciones que puedan hacerse durante la feria, siempre que en este medio se encuentren conciliado la comodidad de los contribuyentes con la seguridad de los justos intereses de la Real Hacienda.

*Art. 16.* En los puertos habilitados, á cuyos mercados interiores, ó en varias épocas del año, concurren labradores, cosecheros y tragneros

llevando frutos del país, que los comerciantes y otros especuladores introducen de su cuenta comprados ó contratados de antemano, y los almacenan para su embarque al extranjero, América y otros puntos del Reino, la Real Hacienda celebrará ajustes alzados contraídos á fijar una parte del derecho de tarifa, que se exigirá sobre todo lo que se introduzca, en equivalencia del derecho íntegro de la parte de los mismos frutos que se gradué para el consumo de la población. Si no se celebrasen estos ajustes, que dejan los géneros en libertad, se seguirán las reglas establecidas para los depósitos.

*Art. 17.* Por las primeras materias nacionales y extranjeras para fabricas de tejidos y puntos, de lino, cáñamo, seda, lana y algodón, curtidos y sombreros, no se exigirá mas que la tercera parte de los derechos que señala la tarifa, en equivalencia del derecho íntegro que debe pagar la parte de dichas manufacturas que se destina al consumo de la población, quedando por consiguiente libres las ventas, salidas y consumos interiores.

*Art. 18.* Con la misma equivalencia y objeto los líquidos y demas primeras materias para las fábricas de jabon no pagarán mas que la cuarta parte del derecho.

*Art. 19.* Esta rebaja de las dos terceras y tres cuartas partes del derecho de que tratan los dos artículos anteriores, la gozarán los fabricantes lo mismo cuando introduzcan las primeras materias de su cuenta, que cuando las compren en la población de los depósitos de los comerciantes ú otros especuladores.

*Art. 20.* No adeudarán derechos de Puertas los efectos estancados, los granos de Tercias Reales, Escusado y Noveno pertenecientes á la Real Hacienda y administrados de su cuenta. Tampoco los adeudarán los géneros, frutos y efectos procedentes en administracion de propiedades, fábricas ó establecimientos propios y administrados por el Real Patrimonio de S. M., por la Real Hacienda, ó por la Real Caja de Amortizacion; pero si pasasen á segundas manos por medio de arrendamientos, ó por compra de los particulares en los mismos establecimientos, ó en las Capitales donde primitivamente gozaron aquella libertad, trasladándose despues á otra, no disfrutará exencion.

*Art. 21.* Tampoco los ademarán los frutos decimales que por costumbre ó conveniencia de las comunidades y partícipes en ellos se introduzcan para entrojar; pero estas reuniones serán consideradas como los depósitos de los labradores para llevar cuenta de ellos, y cobrar los derechos por la parte que se destine al consumo de la población.

*Art. 22.* Tambien serán libres; mediante la

inmunidad que está declarada, los frutos decimales que desde las cillas introduzcan directamente los partícipes ó dueños de ellos para el consumo particular de sus casas; pero las cantidades necesarias para este objeto serán determinadas por un tasa semejante al que está en practica en las rentas provinciales para la refaccion eclesiastica en las especies de vino, vinagre y aceite; por cuyos consumos en la parte respectiva á alcabalas y cientos, tampoco adeudarán derechos de Puertas el Estado eclesiástico, regular y secular por la franquicia de que está en posesion; pero los pagará á la entrada, y se le devolverán luego cada cuatro meses por medio del tasa expresado, que precisamente ha de hacerse ó rectificarse el que exista si fuese necesario. Pero si alguna comunidad ó eclesiástico particular quisiese introducir de su cuenta, y sin pagar algunas partidas, podrá hacerlo con la calidad de que el importe de los derechos se le rebajará luego de la refaccion ó devolucion. En estos casos se reformalizará el asiento como si se hiciese el pago, anotando no haberse verificado expidiendo cédulas con la misma expresion, y dando aviso á la administracion, que es donde se han de llevar estos asientos.

*Art. 23.* Últimamente, no adeudarán derechos de Puertas la piedra que se introduzca para fabricas y edificios públicos; el esparto en rama destinado á las labores de los hospicios, cárceles y casas de correccion; el trapo viejo para los molinos de papel; las limosnas para los hospicios, hospitales públicos y enfermerías de comunidades religiosas mendicantes; el algodón en rama del Reino y de la América española; la carnaza, la simiente de lino, la de hortaliza, la de gusanos de sedas; los árboles de todas clases para plantar; el pan cocido; la oblatá, incienso y ornamentos introducidos determinada y directamente para el culto divino; y el trigo y demas granos y semillas que se inviertan en sembrar.

*Art. 24.* La máquinas extranjeras de utilidad conocida á la industria fabril y agrícola del Reino, serán libres de los derechos de Puertas, siempre que tengan su destino inmediato á fabricantes y comerciantes, y se haga por cuenta de ellos la introduccion. Pero si fueren para comerciar se cobrará el dos por ciento de su estimacion.

*Art. 25.* Fuera de estas excepciones, y de las demas que estan en ejecucion por órdenes vigentes en la actualidad, adeudarán derechos de Puertas todos los artículos introducidos para el consumo, y los que entrando sin determinada aplicacion á este objeto sean luego destinados á él, aun cuando antes hayan disfrutado libertad del mismo ú otros impuestos.

**Art. 26.** No pagarán nuevos derechos de Puertas las harinas fabricadas con granos y semillas que para molerse se saquen de los pueblos sujetos á este impuesto y los hayan pagado ya.

**Art. 27.** Tampoco pagarán nuevos derechos las primeras materias y los géneros manufacturados que se saquen para darles alguna otra elaboración en los labaderos, batanes, ú otros artefactos que se hallen fuera.

**Art. 28.** Finalmente, tampoco pagarán nuevos derechos de Puertas los géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia, que habiéndolos pagado ya se destinan á las ferias y mercados de otros pueblos, y luego se vuelven á introducir.

**Art. 29** El ganado patihendido que se introduzca con determinada aplicacion al consumo pagará desde luego los derechos que señala la tarifa. Pero si en algun punto continuasen aun administrados los mataderos, cobrándose los derechos por el estilo de las réntas provinciales, no se hará novedad sin que precedan órdenes para ello.

(Se continuará.)

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Administrador Tesorero de Cruzada del Obispado de Astorga en oficio de 2 del corriente dá parte á la Intendencia de la falta de ingresos por valores de la limosna de los Sumarios de la predicacion de 1834, á pesar de sus repetidos avisos en los cinco meses que han mediado desde el vencimiento de los plazos.

En tal concepto y á la vista del presente, espero que las Justicias se apresurarán á poner en la expresada Administracion Tesoreria de Cruzada las cantidades que adenden por el ramo de Rulas, y lo mismo por Rentas provinciales, acopios de Sal, 4 mrs. en libra de jabon y uno en azumbre de vino para expositos. En inteligencia de que en principios del inmediato Abril, saldrán irremisiblemente los premios contra los Ayuntamientos morosos y descuidados de tan principales deberes. Leon: 11 de Marzo de 1835. = Antonio Porro.

#### COMUNICADO.

Cuando en el año de 34 leí en un periódico de la Córte los aplausos, que tributaba á las grandes fuerzas de los Alcides franceses, me figuré transportado de repente á los antiguos tiempos, en los que nos cuentan las historias tantas fábulas, cuantas son susceptibles de concebirse en nuestras imaginaciones, y léjos de creer podia encontrarse en el mundo otro hombre, que pudiera compararse al grande y forzudo Hércules, estaba persuadido era una paradoja, cuantas alabanzas de estos Alcides hacian los periódicos, y segun veo me engañé, pues casi por encanto, me encuentro con esos forzudos hombres, asombro de cuantos les han visto, y primeros modelos de perfecciones humanas; tales

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

les apellido, por haberles así bautizado algunos periódicos, y tributado miles de obsequios cuando tuvieron el honor de trabajar á presencia de nuestra augusta Soberana y Real familia. Pero, si bien es cierto, que allá en la Córte, se han cansado los ojos de los madrileños, de leer los grandes aplausos que los periódicos han tributado á los Alcides franceses, tambien lo es, que los tenemos en esta capital de Provincia (de paso para Lisboa segun tengo entendido) y no seremos menos escasos en aplaudir su mérito, si es que lo tienen, pues aqui como francos Leoneses, no creemos sino lo que vemos, y nos importa poco las alabanzas de los periódicos, para juzgar del mérito de otros, y principalmente cuando sabemos que medios son susceptibles para que ellos alaben.

Estos grandes Alcides de la Puerta de San Martin en Paris, naturales de Lion, premiados y dotados por las cinco grandes potencias de Europa, entre los muchos egercicios de fuerza que presentan al público para su admiracion, es uno de ellos, levantar cada uno ciento y veinte arrobas de peso; repito, señotes, lo veremos, y luego lo creeremos. Desso se presenten cuanto antes, pues seguramente estamos con anhelo de verlo, para hacer la justicia que se merezcan, hombres tan bien dotados de fuerza por nuestra madre naturaleza, que tan escasa ha sido conmigo y la mayoría de mis compaisanos. = V. L.

#### TEATRO.

Primera y grande funcion del *Gimnasto Athonense* inventado en Atenas, en la que haremos brillar de varios modos las grandes fuerzas con que nos dotó naturaleza, dirigidas con las lecciones nacidas de aquella griega escuela, celebre por la reunion de hombres forzudos que alli venian.

POR EL SEÑOR MATHEVET.

Hércules de los hércules de Europa, primer modelo de las academias Reales ú Imperiales de las cinco grandes Potencias, primer Atleta de la Real familia de España, acompañado de su discípulo el Señor de TRIAT primer modelo de las academias de España, y grande Alcides francés &c. &c. &c.

#### AVISO.

Se advierte á todas las personas de este ilustrado público, que el Señor MATHEVET ha hecho componer el teatro, y se encuentra en el dia bien seguro.

El cartel del dia en que se dé la funcion, anunciará los egercicios que se harán.

El Señor MATHEVET, previene á este respetable público que no dá sino dos funciones, las que serán Sábado y Domingo próximos.